

Constancia secretarial

Para todos los efectos legales pertinentes hace constar:

Que durante el día 21 de abril de 2023 el titular del Despacho hizo uso de comisión de servicios concedido por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Medellín, 4 de mayo de 2023

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaria ad hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	LECY ROCIO MORALES GIRALDO lecymorales23@gmail.com
ACCIONADA	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00144 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 106
TEMA	Derecho de petición
DECISIÓN	Concede el amparo constitucional deprecado.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **LECY ROCIO MORALES GIRALDO**, en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 23 de febrero de 2023 solicitando un turno con fecha cierta, para el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Aduce que la entidad accionada le dio una respuesta evasiva con radicado 2023-0107769-2 con fecha 1° de marzo de 2023, que contiene el resultado del método técnico de priorización del 31 de marzo de 2022, pero aún no le han informado la fecha de asignación de entrega de las ayudas humanitarias.

2.2 Pretensiones

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00144 00
Accionante: LECY ROCIO MORALES GIRALDO
Accionada: UARIV

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la peticionaria, es la tutela del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita, se le ordene a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, darle respuesta de fondo a la petición relacionada con la asignación de una fecha cierta, con tiempo, modo y lugar para el pago de la indemnización por desplazamiento forzado.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 20 de abril del año que avanza, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico con acuse de recibido por parte de la accionada. Sin embargo, NO se pronunció sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar en el caso concreto si ¿existe vulneración al derecho de petición implorado por la tutelante por parte de la entidad accionada?

3.4 El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición¹, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.²

¹ En la sentencia T-146 dse 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

² Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció:

“Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición³.

3.5. El derecho de petición invocado por la población desplazada. Sobre este tópico en reciente sentencia de la Corte Constitucional T-205/2021 ha decantado:

“(…)La Sala Novena de Revisión reitera que los trámites previstos para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizar el debido proceso de las personas involucradas y, en este sentido “se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”⁴

En el asunto sub examine, la Sala encuentra que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital a la vida digna y a la reparación administrativa en su calidad de víctima del conflicto del señor Rafael, toda vez que no ha informado al accionante de forma clara y precisa las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determinará si se priorizará el pago de la indemnización administrativa, previamente reconocida y, por tanto, tampoco le ha indicado una fecha razonable y/o aproximada en la que se hará el desembolso de la referida medida⁵. Ello, pese a que el peticionario ha actuado de forma diligente, poniendo en conocimiento de dicha entidad su situación de vulnerabilidad. (...)”.

IV. CASO CONCRETO

La entidad accionada al momento de dictar el presente fallo, NO dio respuesta al requerimiento aquí formulado. Y desde luego, los hechos que se tienen por ciertos, cuya certeza se presume, son los que la accionante narró como sustentación de su pedimento, los cuales serán interpretados y valorados en consonancia con el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política.

En este caso, la parte accionada aduce que la entidad accionada vulneró el derecho de las víctimas del conflicto armado, como quiera que dicha entidad no dio respuesta

³ T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

⁴ Autos 202 de 2017, 331 de 2019 y Sentencia T-450 de 2019.

⁵ En Auto 206 de 2017 La Corte Constitucional sostuvo que es “razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación.[de conformidad con la Sentencia C-753 de 2013]”.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00144 00
Accionante: LECY ROCIO MORALES GIRALDO
Accionada: UARIV

clara, de fondo y concreta a la petición elevada el día 23 de febrero de 2023 en la que solicita el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; según los anexos traídos con la tutela le fue reconocida mediante Resolución N° 04102019-482808 del 13 de marzo de 2020. La señora Morales Giraldo aduce que la respuesta emitida por la entidad accionada, que data de 01/03/2023 no es de fondo, por cuanto no satisface plenamente los argumentos traídos en el marco jurisprudencial traído a colación anteriormente, atendiendo que se trata de una ciudadana de especial protección, a pesar de los argumentos esgrimidos en la respuesta conferida en aquella oportunidad (falta de asignación presupuestal etc) no es menos importante, la calidad, se reitera de la accionante, que justifica se le precise una fecha y lugar en que las mismas le serán entregadas, o por lo menos una fecha probable de entrega dando de tal forma respuesta al derecho de petición que le fuera presentado el día 23 de febrero de 2023.

Aclárese que, procederse a ordenar la entrega de las por vía de tutela conllevaría a que se obvие el trámite legalmente regulado, lo que sería contrario, entre otros, al principio de legalidad, además de afectar el derecho fundamental de igualdad y del debido proceso de los peticionarios que han acudido ante la entidad accionada, conforme las normas legales y se encuentran pendientes de su desenlace.

Pero, de otro lado, y es algo muy diferente, dicha entidad debe comunicar al interesado sobre la procedencia o no de las ayudas requeridas y en el primer caso, esto es, si tiene derecho a que éstas le sean suministradas, la fecha y lugar en que las mismas le serán entregadas, como quiera que solo le da una respuesta en términos generales y por cuanto no puede verificarse una solución efectiva a lo pedido por cuanto dicha respuesta dice la parte actora es la que le han señalado, cuando le genera inseguridad por no tener conocimiento sobre la fecha atendiendo lo dispuesto por la Resolución N°1049 de 2019 mediante la cual se regula el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa.

Así las cosas, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición, ordenando, en consecuencia, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión que se surtirá en forma personal por el medio más eficaz posible, a quien se encomendará que la trasmita a la oficina competente para emitir esta orden, dando cuenta al juzgado de esa transmisión dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación, término que se considera constitutivo de un plazo prudencial, pero perentorio, conforme al inc. 2° del art. 23 del Decreto 2591 de 1991, **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, la solicitud formulada de manera clara, precisa y de fondo, y a notificarle en debida forma al peticionario, **SI AÚN NO LO HA HECHO**, la decisión adoptada, indicándole a la interesada sobre, la fecha y lugar en que le será entregada la indemnización administrativa por desplazamiento forzado o fecha probable de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

V. DECISIÓN

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00144 00
Accionante: LECY ROCIO MORALES GIRALDO
Accionada: UARIV

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **TUTELAR** el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN de la solicitante de tutela señora **LECY ROCIO MORALES GIRALDO**, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de los **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** al de notificación de esta decisión, **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, la solicitud formulada de manera clara, precisa y de fondo, y a notificarle en debida forma al peticionario, **SI AÚN NO LO HA HECHO**, la decisión adoptada, indicándole a la interesada sobre, la fecha y lugar en que le será entregada la indemnización administrativa por desplazamiento forzado o fecha probable, de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, **PERSONALMENTE** con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por **ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.)**, cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR